



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04427-2018-PHC/TC

LIMA

ÁLVARO RAÚL COBEÑAS NUNURA,
representado por JAIME JESÚS MEDINA
VÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Jesús Medina Vásquez a favor de don Álvaro Raúl Cobeñas Nunura contra la resolución de fojas 537, de fecha 28 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, Resolución 7, de fecha 18 de setiembre de 2014 (f. 388), que condenó a don Álvaro Raúl Cobeñas Nunura a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa (Expediente 06376-2013-41-1707-JR-PE-01). Dicha condena fue confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante Sentencia 09-2015, Resolución 18, de fecha 28 de enero de 2015 (f. 450).
5. El recurrente alega que el favorecido ha sido condenado por un delito que no cometió y sobre la base de una sindicación en su contra; que en el Informe Médico Legal 002007-PMF, se señala que la lesión eritematosa en los labios vaginales ha podido ser causada por el frotamiento del mismo pantalón que, en menores de trece años es algo común; pese a ello, los jueces demandados consideraron que dicha lesión fue ocasionada por el favorecido. Así también, sostiene que se realizó una errónea calificación del tipo penal, pues en la conducta imputada al favorecido no se presentan los denominados hechos preparatorios como por ejemplo la violencia, intimidación, penetración, que el delito de *violación sexual requiere para su configuración. Por consiguiente, el hecho imputado pudo ser calificado como delito de actos contra el pudor. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.*
6. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la subsunción de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal y la determinación de la responsabilidad penal son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
7. De otro lado, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a probar, en conexidad con el derecho a la libertad personal cuya tutela se reclama. El recurrente refiere que la defensa del favorecido solicitó la realización de exámenes auxiliares, principalmente, la prueba de sarro ungueal, la cual no se realizó; y que el representante del Ministerio Público o los jueces demandados debieron requerir que se realice un examen sobre tejidos de ADN.
8. Sobre el particular, el recurrente sostiene que el resultado del Dictamen Pericial 2013001000840, análisis uncológico, sarro ungueal (f. 187), fue negativo. Por ello, dicha prueba debió ser considerada en beneficio del favorecido, pues con ese resultado se acredita que este no realizó tocamiento alguno a la menor agraviada (proceso penal); o, en todo caso, los demandados o el fiscal, ante el resultado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04427-2018-PHC/TC

LIMA

ÁLVARO RAÚL COBEÑAS NUNURA,
representado por JAIME JESÚS MEDINA
VÁSQUEZ

negativo de la referida prueba y para acreditar la responsabilidad penal del favorecido, debieron solicitar una muestra sobre tejidos de ADN.

9. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, aun cuando se alegue la afectación del derecho a probar; sin embargo, la controversia de autos no versa sobre un pedido de actuación de medios probatorios omitido en sede ordinaria o sobre la denegatoria o falta de pronunciamiento respecto de un pedido de incorporación de medios probatorios postulados por la parte recurrente, sino a la valoración probatoria efectuada por los jueces penales. Por lo tanto, no se manifiesta el agravio al derecho cuya tutela se reclama.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL